

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-067-3 (E.D. 201900151)
Afectado(s):	Hernán Francisco Ovalle Vega
Bien(es):	DQQ-343
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legalidad

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **HERNÁN FRANCISCO OVALLE VEGA**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el automotor de placas No. DQQ-343.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 31 de mayo de 2019, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes¹:

« Se presenta oficio con fecha 29 de abril de 2019 por parte del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN donde dan a conocer de una entrevista recepcionada al señor JOSÉ CARLOS GARCÍA CATAÑO alias “la Penca” quien

¹ [R. Medidas Cautelares.pdf](#)



manifestó ser ex integrante de la organización delincriminal denominada “Marquitos Figueroa”, con zona de injerencia en los departamentos de La Guajira, Atlántico, César y Magdalena, esta persona pone en conocimiento de la Policía judicial la existencia de un Grupo Delincriminal Común Organizado investigado por la comisión por múltiples delitos como extorsión, contrabando, narcotráfico, hurtos, homicidios y para-política, organización que es liderada por el señor Marcos de Jesús Figueroa García conocido con el alias de Marquitos Figueroa, (...).

Es así como el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio adelantó actividades investigativas, sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las siguientes personas naturales y/o jurídicas que tienen vínculo directo e indirecto con la organización denominada “Marquitos Figueroa”, con zona de injerencia en los departamentos de La Guajira, César, Atlántico y Magdalena, quienes bienes realizando actividades ilícitas desde el año 1990 a la fecha, es por ello que se relacionan las siguientes personas inmersas en la investigación, así: (...).

ARMANDO DE JESÚS GNECCO VEGA...».

III. ANTECEDENTES

3.1. Recibida la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de HERNÁN FRANCISCO OVALLE VEGA², fue repartida a este Estrado Judicial el 11 de mayo del corriente año³.

3.2. El 31 de mayo siguiente se admitió⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 16 de junio siguiente⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

² [001SolicitudControlLegalidad.pdf](#)

³ [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁴ [003AdmiteCLOrdenaArt113.pdf](#)

⁵ [006TrasladoAdmite.pdf](#)

⁶ [R. Medidas Cautelares.pdf](#)



3.3.1. La FGN decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto de varios bienes muebles e inmuebles, entre ellos, el rodante objeto de revisión.

3.3.2. Ello en razón a que, al parecer, o son producto directo o indirecto de actividades ilícitas, o forman parte de un incremento patrimonial no justificado y/o pese a ser de origen lícito fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, por lo que podrían estar inmersos en las causales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.3.3. Consideró evidente la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de imponer las referidas cautelares, entre otros, respecto del rodante afectado, pues sólo así se podría impedir que sean objeto de negociación, transferencia o gravámenes de cualquier tipo que entorpezcan o impidan la materialización de la decisión final que se adopte al interior del proceso de extinción de dominio, además de sacar del comercio los bienes mientras se decidía si archivar o continuar con la demanda.

3.4. Del control de legalidad⁷.

3.4.1. El mandatario judicial del extremo afectado impetró la solicitud de control de legalidad de la resolución de medidas cautelares expedida por la fiscalía. Narró que su representado compró el vehículo afectado mucho antes del proceso extintivo.

⁷ [SolicitudCLMedidasCautelares.pdf](#)



3.4.2. Reprochó que la fiscalía ordenó la medida cautelar a sabiendas de que el rodante figuraba a nombre de una persona distinta a la vinculada en el proceso extintivo, tal como se desprende del respectivo certificado de tradición.

3.4.3. Adveró que el sin tener alguna relación el patrimonio del afectado con las causales que dieron origen a las cautelas, la fiscalía de todas maneras procedió a afectar el rodante. En ese orden, aseguró que no existe un elemento de conocimiento que permita inferir que el vehículo afectado tiene alguna relación con los hechos materia de investigación. Censuró que la resolución cuestionada no concretó las circunstancias precisas que permitan señalar, al menos a título de inferencia, la relación del vehículo con las causales extintivas adjudicadas.

3.4.4. Afirmó que las medidas adoptadas no acompañan con el principio de razonabilidad dado que afecta derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Reprochó que las cautelas están fundamentadas de manera genérica, por lo que, atendiendo los fines pretendidos, la suspensión del poder dispositivo se muestra más que suficiente.

3.5. Del traslado.

3.5.1. El **Ministerio de Justicia y del Derecho**. La **FGN** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.



4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Cuestión previa.

4.2.1. Debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga



más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

4.2.2. De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a acreditar que la adquisición de los bienes cuestionados es de origen lícito, o que gozan de la calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa* no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib.

4.2.3. Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. El representante judicial del afectado Ovalle Vega demanda la ilegalidad de las cautelas con fundamento en los artículos 1º y 2º del artículo 112 del CED, dado que, a su juicio, no existen elementos de juicio que vinculen a su poderdante con alguna actividad ilícita y, por ende, el automotor objeto de cautela; y porque las medidas exceden la



proporcionalidad y razonabilidad, pues, en gracia de discusión, la suspensión del poder dispositivo cumple con los fines perseguidos. Dentro de su reproche, enfatiza que a pesar de que la fiscalía conocía que el rodante no estaba en cabeza de Ovalle Vega, dispuso librar las cautelas cuestionadas.

4.3.2. Para resolver la problemática que promueve el petente, debe señalar la judicatura que, es importante que el mandatario judicial tenga en cuenta que la acción de extinción de dominio es de naturaleza **constitucional y de contenido patrimonial**, por lo tanto, *“procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”*.

4.3.3. De ahí que, en el *sub lite* se persiga el rodante cuestionado no porque la propiedad la ostente el afectado, sino porque, cuando se dio inicio a la investigación por parte del grupo Investigativo de Extinción de Dominio, se constató que el automotor perteneció en su momento al señor ARMANDO DE JESÚS GNECCO VEGA, alias mandarina de quien se señala tener vínculos con la organización “Marquitos Figueroa”, concretamente fue ubicado como “jefe financiero además es investigado por delitos de Soborno y homicidio”, organización sobre la que además existe abundante material probatorio sobre la actividad ilícita que venían cometiendo sus miembros, y los bienes fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita, para ponerlos a su nombre, o de sus familiares o testaferros; premisa que en nada fue controvertida por la parte afectada y que fue el fundamento para vincular el vehículo dentro del trámite cautelar.



4.3.4. En ese orden, como la prueba valorada por la fiscalía no fue controvertida, es decir, no se expuso algún falso juicio de existencia, o un falso juicio de identidad, frente a los medios de prueba analizados ni sobre la fuerza suasoria que ofrecen, este Despacho considera que, por lo menos se satisfacen los criterios que regula el artículo 88 del CED para mantener la suspensión del poder dispositivo.

4.3.5. Ahora bien, en torno a la materialización de las medidas cautelares, aseguró el apoderado judicial que no son razonables dado que se desconoció al afectado su derecho sobre el bien pretendido siendo ajeno a la persecución que dio origen a la acción extintiva. No obstante, tal argumento en nada desvirtuó la necesidad y finalidad de las cautelas, parámetros que, en todo caso están ligados con el artículo 87 ibídem.

4.3.6. Véase que, en la resolución cuestionada el delegado fiscal expresó que las finalidades perseguidas con las cautelas son para evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Ello con el fin de asegurar el remate judicial para garantizar la efectividad de la sentencia, es decir, que se conserve en favor del Estado los bienes aprehendidos.

4.3.7. Pues bien, advierte el despacho que los anteriores argumentos no fueron desvirtuados por la parte demandante y si bien, son generalizados, cumplen la finalidad específica para el caso concreto. Véase que, si bien, el apoderado



judicial arguyó que la suspensión del poder dispositivo era más que suficiente para cumplir los fines propuestos, lo cierto es que en este caso en particular lo perseguido por la vía extintiva es un rodante, el cual, por sus características, la suspensión del poder dispositivo lo único que garantizaría sería que no pudiera ser gravado; no obstante, dada su naturaleza -se trata de un bien que puede ser desplazado-, esta medida no resulta idónea para impedir que sea ocultado, distraído, transferido, extraviado o deteriorado.

4.3.8. Aunado, nada dijo el profesional del derecho a efectos de ofrecer a esta judicatura una premisa que permita inferir que ninguna de esas circunstancias puede ocurrir, pues solo se limitó a sostener que el propietario fue un comprador de buena fe exenta de culpa; reproche que no es dable proponer en esta instancia judicial, al ser argumentos propios que deben ser probados y controvertidos dentro de la etapa de juicio, oportunidad en la que podrá alegar, inclusive, nulidades si hay lugar a ello.

4.3.9. Bajo ese discurrir y atendiendo los distintos fines contemplados con la imposición de las diferentes cautelas, advierte esta judicatura que las mismas para el *sub lite* resultan razonables y proporcionales, en la medida en que el embargo garantiza materialmente enajenar el bien mientras que el secuestro, al aprehenderlo, impide que el vehículo sea ocultado, distraído o extraviado.

4.3.10. Así las cosas, a juicio de este Despacho, no se advierte que en este caso la parte afectada haya desvirtuado las razones plasmadas por el ente instructor en la resolución



cuestionada para imponer las cautelas objeto de censura; por consiguiente, se declarará su legalidad.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el automotor con placas No. DQQ-343, mediante la Resolución del 19 de mayo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por *estado* la presente de conformidad con el artículo 54 del CED.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, incorporar las diligencias al proceso matriz que adelanta el Juzgado Segundo homólogo bajo el radicado **2020-022-2**.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835ca7897a8c879a4cf4ecd1a57571611296c312d90963056ab569edf7273ce**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>